

Del de Tehuacan.....	Puebla.
Del de Tepeji de Rodriguez.....	idem.
Del de Rioverde.....	San Luis.
Del de Armadillo.....	idem.
Del de Cerritos.....	idem.
Del de Mezquitic.....	idem.
Del de Santa María del Rio.....	idem.
Del de Valle del Maiz.....	idem.
Del de Minatitlan.....	Oajaca.
Del de Teotitlan.....	idem.
Del de Tlaxiaco.....	idem.
Del de Tehuantepec.....	idem.
Del de Jamiltepec.....	idem.
Del de Villa Juarez.....	idem.
Del de Villa Alta.....	idem.
Del de Nochistlan.....	idem.
Del de Teposcolula.....	idem.
Del de Oajaca.....	idem.
Del de Huajuapam.....	idem.
Del de Miahuatlan.....	idem.
Del de Ocotlan.....	idem.
Del de Tlacolula.....	idem.
Del de Zimatlan.....	idem.
Del de Uruapam.....	Michoacan.
Del de Penjamillo.....	idem.
Del de Zamora.....	idem.
Del de Puruándiro.....	idem.
Del de San Cristóbal.....	Chiapas.
Del de Tuztla.....	idem.
Del de Comitán.....	idem.
Del de Palenque.....	idem.
Del primer Distrito de.....	Chihuahua.
Del de Linares.....	Nuevo Leon.
Del de Monterey.....	idem.
Del de Cadereita Jimenez.....	idem.
Del de Monclova.....	idem.
Del de Salinas Victoria.....	idem.

Del de Ocoroni.....	Sinaloa.
Del de Cuencamé.....	Durango.
Del de Ures.....	Sonora.
Del de Hermosillo.....	idem.
Del de San Ignacio Magdalena.....	idem.
Del de Alamos.....	idem.
Del primer Distrito de.....	Tlaxcala.
Del de Chinameca.....	idem.
Del de Hidalgotitlan.....	idem.
Del de Cosoloatague.....	Veracruz.
Del de Jaltipan.....	idem.
Del de Hishuatlan.....	idem.
Del de Chiapa.....	Chiapas."

Y lo inserto á V., cumpliendo con el art. 2º, para los fines que se espresan.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

—
Mayo 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones el dia 3 del corriente,¹ declarando que continúan suspensas las garantías que lo estaban por la ley de 11 de Diciembre de 1861.

Mayo 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Facultades al contador mayor del ramo.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El contador mayor de Hacienda tiene facultad de pedir á las secretarías del Despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó espedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que serán remitidos sin escusa ni pretesto con calidad de devolucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 17.

Mayo 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Agente especial de negocios anexo á la contaduría mayor. Sus deberes, atribuciones y honorarios.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá un agente especial de negocios anexo á la contaduría mayor de Hacienda para que promueva, agite, siga, espedite y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nacion.

Art. 2.º Las atribuciones de este agente son:

I. Sacar bajo su conocimiento los autos, escrituras y demas documentos que conforme á las leyes deben entregarse á la contaduría mayor, entregarlos á ésta, recogerlos y devolverlos á la secretaría ó escribanía que se los haya entregado.

II Solicitar en las Secretarías de Estado, en las de los Tribunales, en las Escribanías, archivos y oficinas los documentos que le encargue por escrito el Contador Mayor para el despacho de los negocios de la espresada oficina

III Intervenir en el otorgamiento de toda escritura en que se verse interes de la Hacienda pública para el objeto de presentarla al Procurador general de la nacion, antes de que se dé testimonio alguno para calificarla, y

si la hallase defectuosa poner al pié su censura: en este caso el agente llevará el borrador á la oficina que estendió la escritura para que la reforme segun el dictámen del Procurador general.

IV Cobrar como representante de la Hacienda pública, los alcances de cuentas y todo crédito en favor de la Hacienda nacional que resulte como consecuencia de las glosas.

Art. 3.º Se le abonará por razon de sus trabajos al agente especial de la Contaduría mayor los honorarios que las leyes dan á los agentes de negocios.

Por los cobros se le abonará un cuarto por ciento. Por su intervencion en el otorgamiento de las escrituras le pagará el interesado doce reales, cuando el interes no pase de cuatro mil pesos: cuando pase de esta cantidad y no llegue á diez mil, quince reales; de esta cantidad en adelante un real por millar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

Se publicó en bando de 17 del presente.

Mayo 12.

LEY POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

TRATADO

DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO

ENTRE

LA REPUBLICA MEXICANA

Y S. M.

EL REY DE LOS BELGAS.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que habiéndose concluido y firmado en México el dia 20 de Julio del presente año un Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de México y S. M. el Rey de los Belgas, por medio de plenipotenciarios, debida y respectivamente autorizados al efecto por ambas partes contratantes, cuyo Tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA

Su Escelencia el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. el Rey de los belgas, deseando arreglar, estender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica, y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones; han convenido en celebrar un tratado; y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. D. Ezequiel Montes, Diputado al Congreso nacional:

y S. M. el Rey de los belgas al Sr. D. Augusto T'Kint, caballero de la orden de Leopoldo, y de la orden del Leon Neerlandés, su encargado de negocios en México; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. I.

Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República de México y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países sin distincion de personas ó lugares.

ART. II.

Habrá entre México y la Bélgica libertad recíproca de comercio y navegacion. Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, podrán entrar con toda libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, á todas las plazas, puertos y rios

E INDIVISIBLE TRINIDAD.

Sa Majesté le Roi des Belges, d'une part, et son Excellence le Président de la République du Mexique, d'autre part, voulant régler, étendre et consolider les relations de commerce entre la Belgique et le Mexique, et resserver par là les rapports d'amitié qui existent entre les deux pays, sont convenus d'entrer en négociation pour conclure un traité propre à atteindre ce but, et on nommé à cet effet pour leurs plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté le Roi des Belges, le Sieur Auguste T'Kint, chevalier de l'ordre de Léopold, chevalier de l'ordre du Lion Néerlandais, son Chargé d'Affaires au Mexique,

Et Son Excellence le Président de la République du Mexique, le Sieur Licencié Ezequiel Montes, député au Congrès national;

Lesquels après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvés en bonne et due forme sont convenus des articles suivants:

ART. I.

Il y aura paix perpétuelle et amitié constante entre le Royaume de Belgique et la République du Mexique, et entre les citoyens des deux pays, sans exception de personnes ni de lieux.

ART. II.

Il y aura entre la Belgique et le Mexique liberté réciproque de commerce et de navigation. Les Belges au Mexique et les Mexicains en Belgique, pourront, en toute liberté et sécurité, entrer avec leurs navires et cargaisons, comme les nationaux eux mêmes, dans tous les

que estén ó estuvieren abiertos al comercio estrangero, salvas las precauciones de policia empleadas con los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ART. III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar por mayor ó menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones; podrán tambien ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieren mas de un año de establecidos en el pais; y cuando los bienes raices ó muebles que poseyeren en él presenten una garantía suficiente. Unos y otros tendrán libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos importados ó nacionales, sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la esportacion, observándose entre los respectivos ciudadanos la igualdad mas perfecta.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya en la compra ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó despacho de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de desempeñar las funciones que les fueren confiadas por sus compatriotas, estrangeros ó nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios, ó intérpretes.

Se sujetarán en todos los actos á que se refiere este artículo á las leyes y reglamentos del país, y no serán

lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger, sauf les précautions de police employées à l'égard des citoyens des nation les plus favorisées.

ART. III.

Les citoyens de chacune des deux parties contractantes pourront, comme les nationaux, sur les territoires respectifs, voyager ou séjourner, commercer en gros ou en détail, louer et occuper les maisons, magasins et boutiques qui leur seront nécessaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent, et recevoir des consignations, ils pourront aussi être admis comme cautions en douane, quand il y aura plus d'un an qu'ils seront établis sur les lieux, et que les biens fonciers ou mobiliers qu'ils y posséderont, présenteront une garantie suffisante.

Ils seront les uns et les autres, sur un pied de parfaite égalité, libres dans tous leurs achats comme dans toutes leurs ventes, d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises et objets quelconques, tant importés que nationaux, qu'ils les vendent à l'intérieur ou qu'ils les destinent à l'exportation.

Ils jouiront, de la même liberté pour faire leurs affaires eux-mêmes, présenter en douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, soit dans l'achat ou dans la vente de leurs biens, de leurs effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement, ou l'expédition de leurs navires.

Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs propres compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux, en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires, ou interprètes.

Ils se conformeront pour tous les actes auxquels se réfère le présent article, aux lois et réglemens du pays

sometidos en ningun caso á otras cargas, restricciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policia usadas con los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Queda igualmente convenido, que los emigrantes de uno de los dos paises gozarán en el otro de las ventajas de cualquiera clase concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes, ó que se concedieren en lo futuro á los inmigrantes estrangeros, sometiéndose á las mismas condiciones.

ART. IV.

Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de la mas constante y completa proteccion de sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Serán libres para emplear en todos casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente hacer obrar en su nombre. En fin, gozarán bajo este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueren concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

ART. V.

Los mexicanos en Bélgica, y los belgas en México estarán exentos de todo servicio en los ejércitos y armadas, en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los otros casos no podrán sujetarse en sus propiedades raíces ó muebles, á otras cargas, restricciones, cuotas ó impuestos que á aquellos á que estuvieren sujetos los nacionales.

et ils ne seront assujettis, dans aucun cas, à d'autres charges, restrictions, taxes ou impôts que ceux auxquels seront soumis les nationaux, sauf les précautions de police employées à l'égard des nations les plus favorisées.

Ils est, en outre, convenu que les émigrants de l'un des deux pays jouiront dans l'autre des avantages de toute nature actuellement accordées par les lois et les décrets en vigueur ou qui le seront à l'avenir aux immigrants étrangers, en se soumettant aux mêmes conditions.

ART. IV.

Les citoyens respectifs jouiront, dans les deux Etats, de la plus constante et complète protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la poursuite et la défense de leurs droits en toute instance et dans tous les degrés de juridiction établis par les lois. Ils seront libres d'employer, dans toutes les circonstances, les avocats, les avoués ou agents de toute classe qu'ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. Enfin, ils jouiront, sous ce rapport, des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux, et ils seront soumis aux mêmes conditions.

ART. V.

Les Belges dans le Mexique, et les Mexicains en Belgique, seront exempts de tout service, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes nationales, et dans tous les autres cas, ils ne pourront pas être assujettis pour leurs propriétés mobilières ou immobilières, à d'autres charges, restrictions, taxes ou impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux-mêmes.